

Ambos Estados se comprometen a regular de común acuerdo, en el plazo más breve posible, sus relaciones comerciales, arancelarias, financieras y fiscales. Hasta tanto entren en vigor tales acuerdos, ambos Estados convienen en aplicar provisionalmente a aquellas relaciones los regímenes existentes en la fecha de la firma del Acta de Independencia.

Mientras no emita su propia moneda y se regulen las relaciones financieras, comerciales y arancelarias entre ambos Gobiernos en virtud de los Acuerdos de Cooperación que a estos efectos se firmen, la República de Guinea Ecuatorial utilizará la peseta como moneda nacional, reconociendo expresamente al Gobierno español la facultad de adoptar cuantas medidas estime precisas para evitar que la evolución del crédito, la financiación del sector público o la evolución de las balanzas Comercial y de Pagos del nuevo Estado, afecten a la estabilidad de la moneda española.

El Gobierno español prestará su colaboración para el establecimiento de un Banco de emisión y para llevar a cabo la retirada de la peseta y su sustitución por la moneda guineana, así como para la determinación de su paridad.

XII. El Gobierno de Guinea se compromete expresamente en esta etapa transitoria a no adoptar disposiciones de carácter monetario, financiero, fiscal, arancelario o concesiones de carácter público, sin negociar previamente con el Gobierno español las repercusiones que tales disposiciones puedan tener sobre los compromisos que la ayuda económica comporta para España.

XIII. Ambos Gobiernos establecerán, de mutuo acuerdo, el Estatuto de las Fuerzas Armadas Españolas mientras permanezcan en el territorio de Guinea Ecuatorial.

XIV. Guinea Ecuatorial extenderá a España, sobre la base de reciprocidad, el trato que conceda a la nación más favorecida por cualquier Tratado o Convenio Internacional del que Guinea Ecuatorial sea parte, mientras no se concluya entre ambos países un Tratado o Acuerdo sobre la misma materia.

XV. El presente Convenio tiene por finalidad asegurar la continuidad de los servicios públicos y la vida jurídica, económica y social de Guinea en el momento de su acceso a la independencia y en tanto no se establecen los Pactos o Convenios que, de mutuo acuerdo, ambos Gobiernos concierten sobre cada uno de los aspectos de sus futuras relaciones.

En todo lo no especificado en el presente Convenio se mantendrá el actual régimen y cualquier cuestión que se suscite será resuelta por vía diplomática.

En fe de lo cual, firmo el presente Convenio, hecho en doble ejemplar, en Santa Isabel de Fernando Poo a doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Gobierno español:
El Ministro Encargado de Asuntos Exteriores,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

Por el Gobierno de la Guinea Ecuatorial:
El Presidente de la República,
FRANCISCO MACIAS NGUEMA

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 14 de febrero de 1972.—El Secretario general Técnico,
José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 384/1972, de 10 de febrero, de estructura de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, se dispuso que la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad Complutense de Madrid pasará a constituir dos Facultades, denominadas Facultades de Ciencias Políticas y Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales. Reestructurada ya esta última en una Facultad de Ciencias Económicas y Empre-

sariales, es necesario abordar un adecuado replanteamiento de los estudios de Ciencias Políticas, al mismo tiempo que deben organizarse los estudios de Sociología en todos los ciclos y niveles universitarios, tal y como ha sido solicitado por la Universidad Complutense de Madrid, para responder a la creciente demanda de expertos e investigadores en Sociología, que requieren el actual desarrollo de las disciplinas científicas y la estructura actual de nuestra Sociedad.

La Orden de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno estableció unas medidas provisionales para que la Facultad de Ciencias Políticas y el Rectorado de la Universidad Complutense pudiesen iniciar los estudios y proyectos necesarios para la elaboración de los planes de estudios requeridos para el otorgamiento de los títulos académicos correspondientes, tanto en Ciencias Políticas como en Sociología.

Todo ello aconseja estructurar la Facultad de Ciencias Políticas, cambiando su denominación por la de Ciencias Políticas y Sociología, y estableciendo el contenido fundamental de los estudios de dicha Facultad, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Nacional de Universidades, tal y como establece la vigente Ley de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Facultad de Ciencias Políticas, de la Universidad Complutense de Madrid, se denominará Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Artículo segundo.—Los estudios que han de impartirse de dicha Facultad se estructurarán de forma que se puedan otorgar los títulos de Diplomado, Licenciado y Doctor en Ciencias Políticas, y de Diplomado, Licenciado y Doctor en Sociología, de acuerdo con la estructura en tres ciclos que para la educación universitaria prevé el artículo treinta y uno, número dos, de la Ley General de Educación.

Artículo tercero.—La Facultad de Ciencias Políticas y Sociología elaborará, en el presente curso académico, los planes de estudio correspondientes para la obtención de las titulaciones de los tres ciclos, tanto en Ciencias Políticas como en Sociología. Estos planes irán elevados al Rectorado de la Universidad para su ulterior tramitación y refrendo por este Ministerio, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidad, de conformidad con lo previsto en la vigente Ley General de Educación.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 385/1972, de 10 de febrero, por el que se prorroga el plazo establecido en la disposición transitoria del Decreto 2566/1971, de 13 de agosto, sobre Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción.

El Decreto dos mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, por el que se regula la Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, señala en su disposición transitoria un plazo de tres meses para que las citadas Cooperativas puedan optar entre encuadrarse en el Régimen General o continuar en el correspondiente Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos.

Remitido a las Cortes Españolas por el Gobierno el Proyecto de Ley sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, resulta conveniente prorrogar el plazo anteriormente expresado.